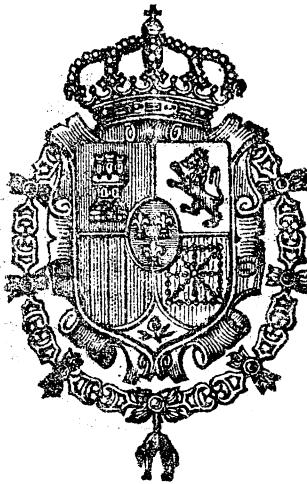


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALZAÑAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTÉ OFICIAL

PRIMACIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Esteban Marcos Sancho pidiendo que se indulte á su hermano Sotero Marcos Sancho de la pena de 41 meses de prisión correccional que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo proveía con su trabajo á las necesidades de su padre octogenario é impedido, y que lleva cumplidas más de nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sotero Marcos Sancho del resto de la pena de 41 meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Pérez Aracil y Joaquín Gil García pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Altea les impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Considerando que de la falsedad no resultó perjuicio para nadie, y que los reos llevan sufrida más de la mitad de su condena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Pérez Aracil y Joaquín Gil García del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Suprimida la Comandancia general de Holguín en el Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en disponer cese en aquel cargo el Brigadier

D. Isidoro Aldanese y Urquidi; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de navío de primera clase D. Rafael Feduchi y Garrido.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada al Capitán de navío D. Adolfo Yolif y de la Serna.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para contratar con la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz el abastecimiento y fabricación de tubos de latón para calderas de los buques y conversión de tubos viejos por nuevos por el término de dos años, con arreglo al punto décimo del art. 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir en Inglaterra, sin las formalidades de subasta, instrumentos de Física, Química, Navegación é Hidrografía, con destino á la fragata Blanca, como comprendidos en el punto

primero del art. 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció, entre otros particulares, de que la Sección no hará mérito, porque teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el tit. 3º, capítulo 2º de la ley de Ayuntamientos; que en el año 1883 no se rectificó el padrón vecinal, y en el último no se hizo en la forma que la ley prescribe; que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento, Juntas de Sanidad y de Instrucción primaria no están sellados, foliados ni rubricados; que á las cuentas presentadas por el Recaudador de consumos no se acompaña justificante alguno; que ni dicho Recaudador ni el Depositario de fondos municipales han prestado fianza; que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas; que á pesar de existir Caja de tres llaves, los caudales del Municipio están en casa del Depositario; que un resguardo de la Caja general de Depósitos, por valor de 2.494 pesetas 28 céntimos, no se halla en poder del Depositario sino en la Secretaría, sin que desde Julio de 1881 se haya hecho gestión alguna para cebar los intereses de tal resguardo; que desde la misma época tampoco se han cobrado los intereses de las inscripciones intrasfribles, que están en poder de los apoderados del Ayuntamiento para la conservación y percibo de intereses, y que no se publican los acuerdos ni los estados trimestrales de gastos é ingresos.

La Sección entiende que fué procedente la medida del Gobernador, porque el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento, algunas de las cuales envuelven indisputable gravedad; su descuido en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las Municipalidades y en la administración de los intereses comunales que tenía el deber ineludible de cuidar y fomentar, requerían en justicia la imposición de un severo y energético correctivo, con tanta más razón, por cuanto algunas de las faltas en que ha incurrido pueden haber lesionado dichos intereses y los derechos civiles y políticos de los particulares.

A juicio de la Sección sería conveniente ordenar al Gobernador que, además de dictar las disposiciones conducentes para regularizar la perturbada administración del pueblo, instruyese expediente con objeto de poner en claro la responsabilidad en que hayan podido incurrir lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

En resumen, la Sección es de parecer que se mantenga

la suspensión impuesta, y que se hagan al Gobernador los prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Plenas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Plenas, decretada por el Gobernador de Zaragoza, porque en Diciembre último aun estaban pendientes del informe del Regidor Sindico las cuentas municipales del último ejercicio y de otros anteriores; porque no se acuerda mensualmente la distribución de fondos ni se publican los estados de recaudación y de gastos, ni los extractos de los acuerdos; porque no se liquidan las resultas de los presupuestos para llevarlas á las del año siguiente; porque no se rectifica anualmente en debida forma el padrón vecinal, ni está expuesto al público el anuncio marcando los días y horas en que el Ayuntamiento celebra las sesiones ordinarias; porque no existe inventario del Archivo municipal, y porque el Regidor Sindico desempeña, con retribución, el cargo de Recaudador de impuestos.

La Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque algunas de las trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento y su negligencia en el cumplimiento de los deberes impuestos á las Corporaciones populares envuelven verdadera gravedad, y pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal.

Cree también la Sección que se debe ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que se confirme la suspensión y que se hagan al Gobernador las prevenciones indicadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Morales de Toro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Morales de Toro, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que inspeccionó la Administración municipal, aparece, entre otros particulares que la Sección omite por su escasa importancia, ó porque teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no deben ser castigados por los medios que establece el tit. 3.º, cap. 2.º de la ley de Ayuntamientos; que en el año último no se rectificó el padrón vecinal; que las hojas del libro de actas de sesiones no están rubricadas por el Alcalde; que no se publican extractos de los acuerdos; que la distribución de fondos no se acuerda mensualmente, sino cada trimestre, y que trimestralmente también se hacen los arqueos; que hace años que no se rinden las cuentas municipales; que los valores públicos procedentes de los bienes de Propios enajenados se hallan en poder de un agente que reside en Zamora; que un particular ha edificado en terreno de la vía pública sin satisfacer el importe del mismo y sin permiso del Ayuntamiento, y que la Corporación no practica gestión alguna para recaudar los grandes descubiertos del Pósito.

Son tantas las faltas en que ha incurrido el Ayuntamiento, y algunas de ellas de tal monta, que á juicio de la Sección estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque en justicia son merecedores de severo y energico correctivo unos Concejales que, como los sus-

pensos, faltan abiertamente á los preceptos de la ley y abandonan el cuidado de los intereses que les están encendados, con perjuicio de estos mismos intereses y de los derechos civiles y políticos de los particulares. Cree también la Sección que hay que ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo, figurando entre ellas la conducente para que el pueblo vuelva al disfrute del trozo de terreno de vía pública usurpado por un particular, ó para que se cumpla la ley de Parcelas, si sus disposiciones tienen aplicación al caso, y que instruya expediente para poner en claro la responsabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motiven.

En resumen, la Sección es de parecer que se debe confirmar la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones indicadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 36.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Océano Atlántico Septentrional

Francia (costa O.).

BOYA DE SIBATO DE LA RADA DEL HAVRE. (A. H., número 49/271. Paris 1885.) La boyá de sibato de la rada del Havre, que había desaparecido (véase Aviso núm. 171 de 1884), ha vuelto á colocarse en su sitio.

Carta núm. 783 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Nueva Granada.

VALIZAMIENTO DE LAS PASAS DE CARTAGENA. (A. H., número 49/272. Paris 1885.) Las pasas de Cartagena se han señalado por medio de valizas blancas y valizas rojas. Cada valiza se compone de una percha coronada de una pirámide cuadrangular con una altura total de 2m.3.

Las valizas blancas se dejan por estribor, entrando, y las rojas por babor.

En 22 de Mayo de 1884 no existían las dos valizas que en la carta figuran como establecidas en el lado N. de Boca Chica, entre el fuerte viejo y la punta de arena, así como tampoco la boyá próxima al fuerte de San Fernando y la valiza opuesta que limita el banco al NO. del fuerte de San José.

La primera valiza de estribor, entrando, está formada por dos valizas blancas unidas.

Se ha colocado una valiza roja en el cantil del banco, frenéte á la aldea de Boca Chica, en las esfiliaciones del fuerte Angel al N. 50° O. y del ángulo N. del fuerte de San Fernando al S. 62° O.

La valiza del banco Carreja es blanca al N. y roja al S., para indicar que se puede pasar por la derecha ó por la izquierda.

Sobre el fondo de 4m.8 del banco más N. de los bancos Santa Cruz, se ha establecido una valiza con bola blanca; en cada extremo del banco que vela se ha colocado una valiza blanca. Estas tres valizas marcan el canal que cruza los bancos Santa Cruz.

Las demás valizas están en sus sitios respectivos, y son blancas las de estribor y rojas las de babor.

Carta núm. 91 de la sección IX.

Océano Índico

Indostán.

BAJO SHAH JEHAN FRENTÉ Á LA PUNTA KUMBARU. (A. H., número 49/273. Paris, 1885.) Sobre la derrota que hacen los buques frente á la punta Kumbaru, existe un bajo (Shah Jehan) formado por dos manchones, cubiertos respectivamente con 4m.5 y 5m.5 de agua en bajamar de sizigias, y separados por fondos de 8 metros.

El manchón menos cubierto tiene de longitud 1/2 milla del NO. 1/4 N. al SE. 1/4 S. y 2 cables de anchura: se encuentra en las esfiliaciones siguientes: la punta Rajpuri al N. 45° E.; la punta Kumbaru al N. 60° E. á una milla de distancia.

Situación: 18° 12' 35" N. y 79° 6' 49" E.

La otra parte del bajo está á 1/2 de milla hacia fuera y tiene una milla de longitud en dirección paralela á la costa.

Nota.—Cuando se navegue en las proximidades convendrá mantenerse por fuera de los fondos de 10 metros.

Carta núm. 569 de la sección IV.

Isla de Ceilán.

LUZ DEL ROMPE-OLAS DE COLOMBO. (A. H., núm. 49/274. Paris 1885.) Desde el 27 de Enero de 1885, la luz definitiva de Colombo (véase Avisos números 57 de 1882 y 42 de 1884), se enciende en el faro construido en el rompe-olas, habiendo dejado de funcionar la provisional.

La nueva luz es fija roja, está elevada 17 metros sobre la plamar, y puede avistarse á 12 millas. Aparato dióptrico de segundo orden.

Carta núm. 572 de la sección IV.

ESTRECHO DE MALACA

Puerto Penang.

LUZ EN LA ISLA REMO, PROXIMIDADES DE GEORGETOWN. (A. H., núm. 49/275. Paris, 1885.) En un faro construido en el extremo S. de la isla Remo, lado O. del canal S. de las proximidades de Georgetown, se enciende una luz fija, que aparece roja en el canal hacia el S. y blanca sobre el bajo.

Situación: 3° 14' 10" N. y 106° 28' 49" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Marzo de 1885.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general con fecha 1.º de Junio de 1885.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS

Un documento de título de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 4.000 pesetas.

Ocho documentos de títulos y residuos de Deuda sin interés, procedentes del personal; por capitales 2.786 pesetas 88 céntimos.

Dos mil ochocientos noventa y nueve documentos primeras décimas, resguardos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 58.412 pesetas 86 céntimos.

Total, 2.908 documentos; por capitales 64.869 pesetas 74 céntimos.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

Cuarenta documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales 940.000 pesetas.

Diez documentos de obligaciones generales de ferrocarriles, emisión de 1874; por capitales 5.000 pesetas.

Un documento de título provisional de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 500 pesetas.

Veintinueve documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales 36.500 pesetas.

Treinta y seis documentos de residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 3.639 pesetas 90 céntimos.

Doce documentos de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 366.000 pesetas.

Cuarenta y dos documentos de residuos de id. id. id.; por capitales 44.002 pesetas 68 céntimos.

Diez documentos de inscripción de id. id. id.; por capitales 1.281.818 pesetas 99 céntimos.

Tres documentos de certificaciones de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100; por capitales 55.290 pesetas 54 céntimos; por intereses 10.433 pesetas 44 céntimos: total, 65.726 pesetas 93 céntimos.

Un documento de título de renta consolidada al 3 por 100 interior, emisión de 1864; por capitales 4.250 pesetas.

Un documento de obligación de ferrocarriles, emisión de 1859; por capitales 500 pesetas.

Siete documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 92.454 pesetas 96 céntimos.

Trescientos noventa y dos documentos de inscripciones de 80 por 100 de Propios; por capitales 2.489.256 pesetas 27 céntimos.

Veintiocho documentos de id. no transferibles de colectividades y particulares; por capitales 485.012 pesetas 76 céntimos.

Ocho documentos de id. transferibles de id. id.; por capitales 164.600 pesetas 80 céntimos.

Cien documentos de id. de Instrucción pública; por capitales 264.525 pesetas 41 céntimos.

Doscientos veinticuatro documentos de id. de Beneficencia; por capitales 848.240 pesetas 84 céntimos.

Total, 648 documentos; por capitales 6.745.313 pesetas 12 céntimos; por intereses 10.436 pesetas 44 céntimos: total, pesetas 6.755.749 56 céntimos.

RESUMEN

Dos mil novecientos ocho documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 64.869 pesetas 74 céntimos.

Seiscientos cuarenta y ocho documentos de id. por conversiones; por capitales 6.745.313 pesetas 12 céntimos; por intereses 10.436 pesetas 44 céntimos: total, 6.755.749 pesetas 56 céntimos.

Total general, 3.836 documentos; por capitales 6.780.182 pesetas 86 céntimos; por intereses 10.436 pesetas 44 céntimos: total, 6.790.619 pesetas 30 céntimos.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme, el Contador general, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 9.

Pago de proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100 y del personal, celebradas en 28 y 30 de Mayo último.

Día 40.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado, y de inscripciones del 3 por 400 consolidado del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 41.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 400 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 42.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 400 INTERIOR
Conversión de ferrocarriles, carpetas números 5.624 y 5.622.
Idem de residuos del 4 por 400, carpetas números 4.144 al 4.419.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión del 3 por 400 é inscripciones nominativas, y por canje de provisionales del 4 por 400 interior y exterior.

Madrid 6 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección General de Rentas Estancadas.

El día 16 de Julio próximo, á la una y media de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.625 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1885-86, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Mayo último, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías en la propia Dirección, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Banco de España.

Situación del mismo en 6 de Junio de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo metálico.....	89.033.452 ⁹²
Pastas de oro.....	3.647.494 ³⁴
Idem de plata.....	1.689.321 ⁵⁴
Casa de Pastas de oro moneda (Idem de plata)	2.532.444
Efectos á cobrar hoy...	98.902.079 ²⁷
 Efectivo en las Sucursales.	82.593.364 ⁶⁰
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	20.835.803 ⁰³
Idem en poder de conductores.....	4.079.430
 Cartera de Madrid.....	104.308.317 ⁵³
Idem de las Sucursales.....	203.410.396 ⁸⁰
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	591.639.012 ⁴⁸
Deuda amortizable al 4 por 400 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1884....	496.844.382 ⁴⁴
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 400.....	8.708.869 ⁴⁶
Diversos.....	6.202.375
 PASIVO	
Capital.....	450.000.000
Fondo de reserva.....	45.000.000
Billetes emitidos en Madrid y Sucursales....	408.712.078
Depósitos en En Madrid....	21.087.821 ²⁶
efectivo... En Sucursales. 17.393.546 ⁹⁹	946.236.903 ⁹⁷
Cuentas co- En Madrid....	426.847.734 ⁸⁰
rrientes... En Sucursales. 145.246.494 ⁶¹	946.236.903 ⁹⁷
Créditos concedidos sobre efectos públicos....	242.064.229 ⁴⁴
Dividendos.....	48.078.259 ⁹⁷
Ganancias y pérdidas Realizadas....	4.288.967 ⁹⁵
Madrid y No realizadas. 9.436.574 ⁵⁸	4.374.757 ⁸⁴
Sucursales.....	40.514.329 ⁴²
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....	4.474.788 ⁸⁴
Amortización de intereses de la Deuda amortizable al 4 por 400.....	2.080.090
Facturas de intereses de la renta perpetua al 4 por 400.....	1.455.689 ⁴⁸
Reservas de contribuciones.....	47.062.979 ⁴³
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 400.....	7.350.427 ⁵⁰
 Madrid 6 de Junio de 1885.—El Interventor general, Benito Farina.—V. B.—El Gobernador, Albacete.	946.236.903 ⁹⁷

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, se proveerán por oposición en el mes de Julio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La superior de Talavera, dotada con el sueldo anual de 4.375 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la práctica normal de Toledo, con el de 930 pesetas.

La Escuela elemental de Carranque, con el de 825 pesetas.

Escuelas de párvulos.

La de nueva creación de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

La id. de Belvís de la Jara, con el de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Yepes, Belvís de la Jara, Camuñas, Iglesia y Espinosa del Rey, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación espaciosa y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición para las Escuelas elementales se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año, y para las de párvulos por el de 7 de Febrero de 1881.

Los opositores y opositoras á las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Venciendo el día 1.º de Julio próximo un cupón cuatrimestral de la Deuda de la isla de Cuba amortizable al 4 por 400 con 3 por 400 de renta, y otro semestral de la de anualidades de la propia Isla, esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de Deuda de estas oficinas se admitan los lunes, miércoles y viernes, de doce de la mañana á tres de la tarde, los cupones de la Deuda amortizable, y los martes, jueves y sábados, á las mismas horas los de la de anualidades cuyo pago se halle domiciliado previamente en este Corte, sin perjuicio de continuar admitiendo los cupones de los titulares no domiciliados, con arreglo al anuncio de este centro directivo fecha 27 de Abril próximo pasado, inserto en la GACETA del día 30 del citado mes.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas que se facilitarán gratis á los interesados.

Dichas facturas, cuando lleguen ó excedan de 30 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30, de la ley de 31 de Diciembre de 1884.

Recibidos los cupones, se taladrarán á presencia de los presentadores, á los cuales se les entregará resguardos talonarios representativos de su importe, que serán salisfechos al portador por el Banco de España cuando ésta Dirección, una vez practicadas las correspondientes operaciones de reconocimiento y cancelación, remita á aquel establecimiento los talones que le han de servir de comprobantes de los pagos.

En su día se harán los oportunos llamamientos por medio de anuncios, que se fijarán en la tabilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 4 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Mayo último, he dispuesto que el día 4 del próximo Julio, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta del acopio de materiales para la reparación de la carretera de tercer orden de Arta á Santa Margarita, por el importe de su presupuesto, que asciende á 30.403 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase 11., sin cuyo requisito no serán admitidas, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad de 30% pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos en la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Palma 3 de Junio de 1885.—El Gobernador, Manuel Cos Gayón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de la subasta de acopios de materiales para la reparación de la carretera de Arta á Santa Margarita, y de los requisitos que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad escrita en letra, advirtiendo que será desecharla toda proposición en que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.) 2499—S

Gobierno de la provincia de Zamora.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA correspondiente al día 4 del actual, página 663, y en el párrafo primero del anuncio inserto en la misma relativo á la venta del monte Concejo, de los Propios de la ciudad de Zamora, se dice que se anuncia la tercera subasta con la rebaja del 70 por 400 del precio de tasación; debiendo decir con la rebaja al 70 por 400 del precio de tasación.

Administración del Correo central.

Día 4.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 43	Antonia Vila.—Gracia.
44	Carmen Guerra.—Zaragoza.
45	Francisco Melinero.—Mocejón.
46	Enrique Segura.—Tafalla.
47	Eduardo Serra.—Barcelona.
48	Francisco Román.—Puente del Arzobispo.
49	José Fernández.—Jillón.
50	Juana Vigo.—Cruzal.
51	Justa Rionero.—Santander.
52	José Gómez.—Barrios.
53	Manuel Gómez.—Piedra Buena.
54	Manuel Ursepilleta.—Santona.
55	Modesto Muros.—Arganzuela.
56	Manuel M. Timoco.—Zafra.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Día 5.

57	Antonio Vicón.—Vallecas.
58	Alvaro Lloret.—Villagozosa.
59	Celedonio N.—Vallecas.
60	Eulogio Obregón.—Santander.
61	Eugenio Gómez.—Parrillas.
62	Francisco Funtal.—Guadalajara.
63	Ferdinán Escrivá.—Zaragoza.
64	Julian Arcones.—Navas.
65	Josefa Ros.—Teruel.
66	José García.—Vill

Pliego de condiciones.

4.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y deudas de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas establecidas ó que se establezcan y á las reglas de instrucción.

3.^a Por razón de los recargos municipales autorizados ó que se establezcan en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.^a No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de dichos recargos, mediante á que le debe percibir la Hacienda.

5.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, en la forma que expresa el art. 226 de la instrucción vigente del impuesto.

6.^a En cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá el contratista á las disposiciones de la instrucción.

7.^a Quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y registros que lleve cuando los reclame la Administración y tres meses después del arriego.

8.^a En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.^a Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto ya libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

10. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda concedérsele.

13. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriego sin rescindir éste.

14. No podrá dársele posesión del contrato sin que antes afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluyendo derechos y recargos.

15. Para optar á la subasta será condición indispensable la de constituir en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia el importe del 2 por 100 del tipo señalado á la licitación.

16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

17. No serán admitidos como licitadores los que se hallen

comprendidos en algunos casos del art. 218 de la instrucción del ramo, fecha 31 de Diciembre de 1881, que es la anteriormente citada.

18. Cuando la aprobación de la subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

19. Si el rematante no toma posesión por no haber constituido la fianza correspondiente ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

20. La subasta no será firme hasta que no recaiga sobre ella la aprobación de la Autoridad competente.

21. Los gastos de subasta, anuncios, escritura y otros que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.

22. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que corresponda.

Castellón 1º de Junio de 1885.—El Administrador, Marelinio Bolívar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el arriego por medio de subasta pública del impuesto de consumos y recargos municipales de la ciudad de Castellón, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por el tiempo de..., y con sujeción al referido pliego de condiciones por la cantidad anual de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto del número de especies gravadas que se calculan consumidas en esta capital durante un año, de los derechos de tarifa, su importe en pesetas y el de los recargos municipales con distinción, á saber.

ESPECIES	Su importe	ESPECIES	Su importe		
	Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		
Carnes					
{ Vacunas, lana- res ó cabras. } Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo 487.952	18.795'20	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Número 5.094	203'76
De cerdo.....	Idem "	"	Pavos.....	250	400
{ Carnes muertas en fresco.....	Idem 65.708	7.927'88	Caperones.....	336	67'20
Saladas.....	Idem 14.936	2.389'76	Faisanes.....	Idem "	"
Aceites de todas cla- ses.....	Idem 216.946	23.864'42	Andas, perdices, gallinas, gansos, patos, ga- los, pollitos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem 43.424	4.342'40
Líquidos.....			Aves trufadas.....	Idem "	"
{ Aguardientes y al- cohol.....	Litros 20'....	7.525'73	Conervas de las anteriores especies.....	Kilogramo 700	440
Licores.....	Idem 44.822	1.655'48	Nieve, hielo natural.....	Idem 44.315	186'40
Vinos de todas clases.	Idem 420.322	36.778'47	Hielo artificial.....	Idem "	"
Vinagre.....	Idem 3.524	61'67	Cera en rama ó manufacturada.....	Idem 4.400	257'60
Cerveza, sidra y cha- colla.....	Idem 3.512	33'63	Esterina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem 638	403'36
Arroz garbanzoso sus harinas.....	Kilogramo 279.634	3.215'79	Huevos.....	Número 479.773	960'43
Trigo y sus harinas..	Idem 2.361.026	24.790'76	Queso.....	Kilogramo 2.538	411'67
Cebada, e nteno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem 240.169	960'68	Leche.....	Idem 5.656	435'75
Granos.....			Mantequilla extraída de leche.....	Idem 4.007	447'9
{ Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem 325.429	745'28	Paja de cercales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem 2.823.131	4.234'69
Pescados de río y mar, sus escabeches y con- servas.....	Idem 80.049	4.002'43	Leña.....	Idem 937.498	2.343'75
Jabón duro y blando.....	Idem 38.160	3.434'40			
Carbón vegetal.....	Idem 517.909	1.551'93			
Carbón de cok.....	Idem 70.000	405			
Conervas de frutas.....	Idem 4.000	400			
Conervas de hortalizas y verduras.....	Idem 4.000	320			
Sal común.....	Idem 64.980	5.848'25			

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Albacete.

D. José Dassy y Romero, Administrador accidental de la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia.

Hago saber que en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad se saca á pública subasta el arriego de los derechos de las especies de consumos que se devenguen en esta capital y su término municipal durante el término de tres años, que dará principio el día 1.^a de Julio próximo, por la cantidad de 336.325 pesetas 50 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, ante el Administrador de Propiedades e Impuestos de aquella provincia, y ante el de ésta el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se insertará al final, y por el sistema de pliegos cerrados; siendo indispensable para tomar parte en la misma quales los licitadores acrediten previamente haber constituido en depósito en las arcas del Tesoro el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta indicada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta precitada.

Pliego de condiciones que forma la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia para llevar á efecto, en representación de la Hacienda, el arriego de los derechos de consumos y recargos municipales establecidos ó que se establezcan en los artículos de comer, beber y arder, que se devenguen en esta capital desde el día 1.^a de Julio próximo á 30 de Junio de 1888.

1.^a El arrendamiento comprende todo el término municipal y tiempo de tres años, á contar desde 1.^a de Julio próximo á 30 de Junio de 1888, fecha en que terminará este contrato.

2.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende este contrato.

3.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas y á las reglas de instrucción.

4.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, ante el Administrador de Propiedades e Impuestos de aquella provincia, y ante el de ésta, debiendo tener efecto el día 24 del mes actual, á las doce horas de su mañana.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y serán admisibles desde las doce de la mañana del día expreso en la condición anterior hasta la una de su tarde.

6.^a En el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se admitirá entre los autores de ellas, y por 15 minutos, pujas á la llana.

7.^a No será firme la subasta hasta tanto merezca la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

8.^a Servirán de tipo para la subasta las cantidades siguientes:

	Ptas. Cént.
Por cupo de consumos del Tesoro en cada año..	475.893
Por recargo municipal.....	475.893
Por cupo de sal, del Tesoro en cada año.....	4.739'50

TOTAL..... 3.865'25'50

9.^a Que por razón de recargos municipales y arbitrios autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que corresponden, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta para el arriego.

10. Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda.

11. Que en cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23 de la instrucción.

12. Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 30 de la instrucción, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante el período del arriego y tres meses después.

13. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

14. Que si no lo verifica en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto ya libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan otros contratos por menor precio.

15. Que siendo el arriego un contrato hecho á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

16. Que si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

17. Que si se alteran los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriego sin rescindir éste.

18. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

19. No se dará posesión del arriego sin que previamente se afiance su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluyendo derechos y recargos.

20. En el caso de no constituir la fianza dentro de los cinco días, á contar del en que se le notifique la aprobación de

la subasta, quedará á favor del Tesoro el depósito constituido para tomar parte en ella.

21. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 218 de la instrucción, y son á saber:

1.^a Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriego y los Jueces municipales.

2.^a Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.^a Los encausados con interdicción judicial.

4.^a Los menores de edad.

5.^a Los declarados en quiebra.

6.^a Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

22. Tampoco serán admitidos como licitadores los que no acrediten haber hecho el depósito previo del importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en efectivo metálico, en las arcas del Tesoro.

23. Para la recaudación de los derechos señalados á las especies en las tarifas, deberá el arrendatario tener muy presente lo que prescribe la instrucción vigente en sus capítulos 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 20, y respecto a penalidad lo que determina el 18.

en esta ciudad, bajo la presidencia de los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos, y ante Notario público, y tendrá lugar el día 22 del actual, a las doce en punto de su mañana, admitiéndose por espacio de una hora todas las proposiciones que se presenten, que deberán ser indispensablemente por medio de pliegos cerrados, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, con arreglo al modelo que se publica a continuación, en papel del sello 41.

5.º Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber depositado el 2 por 100 del tipo de la misma en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales en provincias.

6.º No se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo señalado en la subasta.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.º Si el licitador ó a favor de quien se adjudique el remate no toma posesión del arriado por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Y 9.º No serán admitidos como licitadores:

1.º Los funcionarios públicos que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriado y los Jueces municipales.

2.º Los deudores ó los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., con cédula personal núm., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumos correspondientes á las especies gravadas en la ciudad de Gerona, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho arriado con estricta sujeción al pliego de condiciones por el precio de..... pesetas; y en garantía de mi proposición acompaña la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del postor.)

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende este contrato.

2.º En la cobranza de los derechos, recargos y precauciones para asegurarla, el arrendatario ha de sujetarse á las tarifas y reglas de instrucción.

3.º No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

4.º Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma que expresa el art. 226 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1884.

5.º En cuanto á los consumos que se verifiquen en el extrarradio deberá el arrendatario atenerse á las disposiciones del capítulo 23 de dicha instrucción.

6.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración los datos á que se refiere el art. 30 de la ya citada instrucción, y á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame aquélla durante la época del arriado y tres meses después.

7.º En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos; en la inteligencia que si no le verifícase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

8.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.º Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado el arrendatario á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Si durante el tiempo del arriado se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del contrato, sin rescindirlo.

11. La Administración prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuanto se lo reclame y legalmente pueda dársele.

12. El arrendatario no entrará en posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro el cumplimiento del mismo con una cantidad que en metálico represente la cuarta parte del precio total estipulado.

13. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones, tanto en Madrid como en esta capital.

14. La subasta no se considerará firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

15. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de administración y personal de resguardos y fiestas de consumos, así como las ocasionadas por la subasta.

Gerona 3 de Junio de 1885.—El Administrador, Alejandro Mata.

2423—S

Administración de Propiedades e Impuestos de las Baleares.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de la ley e instrucción del impuesto de consumos aprobadas en 31 de Diciembre de 1884, y de lo dispuesto p. r Real orden de 23 de Mayo último, comunicada por la Dirección general de Impuestos en 24 del mismo, se saca á pública subasta el arriado de los derechos del impuesto de consumos de esta ciudad y su término municipal, bajo el tipo de 1.255.850 pesetas 12 céntimos para el próximo año económico de 1885-86, con sujeción al presupuesto y condiciones que á continuación se expresan: se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, a fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 24 del presente mes, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos, siendo autorizado por un Notario público, y simultáneamente en la propia Administración de Madrid.

Palma 3 de Junio de 1885.—El Administrador, Gaspar Viyao.

PRESUPUESTO	UNIDAD	CASCO Y RADIO					EXTRARRADIO				
		Precio de la unidad según la base 5.º de la tarifa.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 de recargo Municipal.	TOTAL	Precio de la unidad según la base 4.º de la tarifa.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 de recargo municipal.	TOTAL
ESPECIES			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Pesetas. Cént.			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Carnes.	Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'41	718.000	78.980	78.980	0'05	27.885	4.394'25	4.394'25	2.788'00
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'42	45.200	4.824	4.824	0'08	1.859	448'72	448'72	297'44
De cerda.....	Muertas en fresco.....	Idem.....	0'12	380.700	45.684	45.684	0'08	11.459	892'72	892'72	478'44
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'48	75.100	13.518	13.518	0'11	3.748	408'98	408'98	817'96
	Aceites de todas clases.	Idem.....	0'42	590.500	70.860	70.860	0'08	37.180	2.974'40	2.974'40	3.948'80
Líquidos.....	Aguardientes y alcohol de 20.º en 100 litros.	Cada grado en 100 litros.....	0'78	60.400	9.422'40	9.422'40	0'63	8.440	4.097'20	4.097'20	2.494'40
	Licores de 15.º en 100 litros.....	Idem.....	0'84	20.300	2.557'80	2.557'80	0'72	2.714	293'04	293'04	586'08
	Vinos de todas clases.	100 litros.....	10	4.787.470	475.747	475.747	2'50	278.850	6.974'25	6.974'25	43.942'50
	Vinagre.....	Idem.....	2	50.600	1.042	1.042	1	2.931	22'31	22'31	44'62
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'20	2.408.800	25.305'60	25.305'60	1'12	44.616	490'70	490'70	981'40
Granos.....	Trigo y sus harinas.	Idem.....	1'10	7.052.700	77.879'70	77.879'70	1'04	290.004	2.900'04	2.900'04	5.800'08
	Cebada, centeno, maíz etcétera y sus harinas.....	Idem.....	0'45	2.888.200	12.996'90	12.996'90	0'30	353.210	4.059'63	4.059'63	2.119'26
	Los demás granos y legumbres secas e id.	Idem.....	0'23	4.010.800	9.224'84	9.224'84	0'20	167.310	334'62	334'62	669'24
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo.....	0'06	323.100	19.506	19.506	19.506	0'02	13.013	260'26	260'26	520'52
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'09	90.699	8.162'91	8.162'91	8.162'91	0'07	44.877	4.044'39	4.044'39	2.082'78
Carbón vegetal.....	400 kilogramos.....	Idem.....	0'30	2.840.500	8.524'50	8.524'50	0'20	374.800	743'60	743'60	1.487'20
Conervas de frutas.....	Kilogramo.....	0'42	4.300	516	516	516	0'05	485	22'75	22'75	45'50
Conervas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'10	6.800	680	680	680	0'04	630	25'20	25'20	50'40
Sal común.....	Idem.....	0'09	181.405	12.826'50	"	12.826'50	0'09	40.328	929'50	"	929'50
Paquiminos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'04	80.400	3.204	3.204	3.204					
Pavos.....	Idem.....	0'50	12.300	6.150	6.150	6.150					
Capones.....	Idem.....	0'25	2.700	675	675	675					
Faisanes.....	Idem.....	0'55	200	440	440	440					
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'10	108.400	10.840	10.840	10.840					
Aves trufadas.....	Idem.....	0'53	300	465	465	465					
Conervas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'25	4.500	375	375	375					
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	2	30.900	618	618	618					
Hielo artificial.....	Idem.....	1'10	24.400	268'40	268'40	268'40					
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	19	5.400	969	969	969					
Esterina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	16'80	3.300	554'40	554'40	554'40					
Huevos.....	El ciento.....	0'20	1.872.000	3.744	3.744	3.744					
Queso.....	400 kilogramos.....	5'50	15.600	858	858	858					
Leche y manteca extraída de leche.....	Idem.....	4'50	32.200	1.449	1.449	1.449					
Paja de cereales, garrofas, y hierbas ó plantas para ganados.....	Idem.....</td										

de administración de recargos, mediante á que sólo se devengan cuando los administra directamente la Hacienda.

16. El arrendatario sólo podrá cobrar los derechos por el tipo del Tesoro con respecto á la sal, en atención á que no se puede exigir sobre aquél recargo alguno, y así consta eliminado en el presupuesto.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

18. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos a que se refiere el art. 30 de la instrucción del ramo, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

19. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por los derechos y recargos.

20. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

21. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

22. Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

23. Si se alterasen los derechos en alza ó baje, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

24. La Administración prestará al arrendatario el auxilio efectivo en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

25. A los cinco días de haberle sido comunicada la aprobación de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligación.

26. La Administración pondrá en posesión al arrendatario tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza.

27. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID.

28. La Administración de consumos al cesar está obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que dejaron existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes sahors, mediante las formalidades previstas en el art. 31 de la instrucción de consumos, aprobada en 31 de Diciembre último.

Modelo de proposición.

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por el próximo año económico de 1885 á 86, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1886, los derechos de consumos de esta ciudad y su término, en la cantidad de..... pesetas anuales (en letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

—S

24. El arrendatario recaudará por las especies con arreglo y forma de las siguientes tarifas:

	1.º	Unidad.	Ptas. cént.	2.º	Unidad.	Ptas. cént.
Vacunas, lanares, Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'07	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'04	
6 cabras..... En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'09	Pavos.....	Idem.....	0'30	
De cerda..... Saladas.....	Idem.....	0'09	Capones.....	Idem.....	0'45	
	Acetos de todas clases.....	Idem.....	Faisanes.....	Idem.....	0'40	
Líquidos..... Aguardientes + alcohol, cada grado en.....	400 litros.....	0'75	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	
	Licores.....	Idem.....	Aves trufadas.....	Idem.....	0'40	
Granos..... Vinos de todas clases.....	Idem.....	1'25	Conervas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'15	
	Vinagre.....	Idem.....	Nieve, hielo natural.....	400 kilogramos.	0'90	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	Hielo artificial.....	Idem.....	0'45	
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.	Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	Huevos.....	100.....	0'20	
Granos..... Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	Queso.....	400 kilogramos.	4'36		
	Lo demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	Leche.....	Idem.....	2'20	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Idem.....	Mantequilla extraída de leche.....	Idem.....	4		
Jabón duro y blando.....	Kilogramo.....	0'02	Esterina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'40	
Carbón vegetal.....	Idem.....	0'07	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'08	
Idem de cok.....	100 kilogramos.	0'20	Leña.....	Idem.....	0'48	
Conservas de frutas.....	Idem.....	0'08				
Idem de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.....	0'03				
Sal común.....	Idem.....	0'04				
	Idem.....	0'09				

22. El arrendatario deberá de tener entendido que de los recargos que por la ley se impone á todas las especies con destino á la Corporación municipal, queda exceptuado el impuesto de la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Huesca 3 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Agustín Dassy.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de, con cédula personal bajo número....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en subasta pública de la renta de consumos y recargos municipales de la ciudad de Huesca y su término municipal, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio anual de..... pesetas (se expresará en letra con toda claridad); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita el previo depósito del 2 por 100 de la suma que sirve de tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.) 2422—S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Lugo.

Ordenado por la Dirección general de Impuestos, con fecha 31 de Mayo último, que se proceda al arriendo de los derechos de consumos de esta capital, y en virtud de lo que dispone el capítulo 28 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1884, se anuncia el arriendo por cuenta de la Hacienda, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

4.º La duración del contrato será de tres años económicos consecutivos, contados desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1888, y servirá de tipo por cada uno de ellos la cantidad de 140.000 pesetas por derechos del Tesoro, otra cantidad igual

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Huesca.

Acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal por cuenta de la Hacienda y por término de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará el día 30 de Junio de 1886, por la cantidad de 196.600 pesetas por cuotas del Tesoro y recargos municipales que ha señalado el Exmo. Ayuntamiento, el acto de la referida subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital, en los despachos de los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos y ante Notario público, el día 17 del corriente mes, a la una de su tarde, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado, fijando con toda claridad la cantidad que se ofrezca, con arreglo al modelo que se publica al final de este edicto.

2.º El licitador garantizará la proposición que haga, depositando previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del tipo de la subasta, acompañando el resguardo y la cédula personal del interesado, sin que se admite como licitadores a los individuos comprendidos en el art. 218 de la instrucción.

3.º Si resultasen dos proposiciones que se ofrezcan se abrirá licitación verbal por 15 minutos, adjudicándose al mejor postor, y si la igualdad de la licitación fuese, tanto en Madrid como en esta capital, se verificará nueva subasta para los dos únicos postores, la que tendrá lugar á los ocho días siguientes, y bajo las mismas formalidades que se dejan consignadas, en Madrid.

4.º Además de las reglas que se dejan estipuladas, el arrendamiento se verificará bajo las bases que indica el siguiente

Pliego de condiciones que sirven de base para el arrendamiento de los derechos de consumos de Huesca y su término municipal, que tendrá efecto en subasta pública que se verificará en Madrid y la ciudad ante los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos, el día y hora que se deja señalado.

1.º El arrendamiento durará por tiempo de un año económico, que dará principio en 1.º de Julio del presente año 1885 y terminará en 30 de Junio de 1886, satisfaciendo la cantidad de 196.600 pesetas.

2.º Por virtud de este contrato queda subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que el mismo comprende; y la cobranza de los impuestos se sujetará á las tarifas y demás reglas de instrucción, así como para las precauciones y seguridad de la misma.

3.º Las cantidades que por razón de recargos municipales se recauden, se entregarán en la misma forma y plazos que los derechos de la Hacienda, sin que el arrendatario tenga derecho á percibir el 40 por 100 de administración de dichos recargos, toda vez que este corresponde á la Hacienda.

4.º Las cuestiones reglamentarias que puedan suscitarse entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas en todos los casos por la Administración, dejando á ambas partes el derecho de alzada dentro del término concedido al efecto.

5.º Respecto á los consumos que se hagan en el extrarradio, se aendará el arrendatario á las disposiciones de la instrucción que rija.

6.º Queda obligado asimismo el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda un estado

completo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, así como á presentar los libros y los registros que lleve, cuantas veces los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º Es obligación ineludible para el arrendatario el ingreso en la Tesorería en los cinco primeros días de cada mes del importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

8.º Si la condición anterior no quedase cumplimentada en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

9.º Siendo este clase de arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna, sean cualesquiera las causas ó motivos en que pudiera fundarse para ello.

10. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y por ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Si por cualquier motivo se alterasen los derechos en alza ó baje, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

12. Por parte de la Administración se le prestará al arrendatario el más eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. No se podrá entrar en posesión del contrato sin que previamente se afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado.

14. No se celebrará más que una subasta, siempre que en ella se presentase alguna ó más proposiciones que cubran el tipo y exceptúen las condiciones; siendo inadmisibles las que no cubren el señalado.

15. La adjudicación de la subasta no se considerará ejecutiva si no es aprobada por la Autoridad competente.

16. Terminado el acto de la subasta, no se admitirá proposición alguna aunque sea más ventajosa.

17. Si la aprobación de la subasta se retrase por más de 40 días, contados desde el remate, podrá el postor retirar la proposición, quedando libre de todo compromiso.

18. Si por falta de fianza, ó otras causas imputables al rematante, no toma éste posesión el día que deba comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya constituido en ingresado en Tesorería; quedando á la vez en un todo responsable á los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

19. El arrendatario viene obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, como asimismo los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta, y á todos los demás que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública con arreglo á las prescripciones del derecho.

20. El arrendatario viene obligado á recaudar los arbitrios extraordinarios que pretenda utilizar el Ayuntamiento, siempre que éste obtenga autorización para exigirlos; entendiendo con él, y pudiendo el Municipio establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

2.º

	Unidad.	Ptas. cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'04
Pavos.....	Idem.....	0'30
Capones.....	Idem.....	0'45
Faisanes.....	Idem.....	0'40
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08
Aves trufadas.....	Idem.....	0'40
Conervas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'15
Nieve, hielo natural.....	400 kilogramos.	0'90
Hielo artificial.....	Idem.....	0'45
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30
Huevos.....	100.....	0'20
Queso.....	400 kilogramos.	4'36
Leche.....	Idem.....	2'20
Mantequilla extraída de leche.....	Idem.....	4
Esterina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'40
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'08
Leña.....	Idem.....	0'48

44. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

45. Que si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á

licitación verbal entre los autores de ellas, por término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor. Si las proposiciones iguales fuesen presentadas en distinta capital, la licitación verbal tendrá lugar el día 25 ante el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de Madrid.

20. No serán admitidos como licitadores los que se encuentren comprendidos en el art. 318 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1884.

21. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

22. Esta subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda.

23. Si la aprobación de la subasta se retrasase más de 40 días contados desde el remate, podrá el licitador retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

24. Si el rematante no toma posesión por falta de fianza u otras causas á él imputables, perderá el depósito y será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda.

25. Los arbitrios especiales que tenga autorizados el Ayuntamiento, han de ser convenidos por éste con el arrendatario del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudar su importe el arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, pudiendo éste establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

26. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que se occasionen en esta subasta.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Lugo 3 de Junio de 1885.—El Administrador, Avelino Batanero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal, núm....., enterado de las condiciones para el arrendamiento en subasta pública de los derechos de consumos y recargos municipales de la ciudad de Lugo, se obliga á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio anual de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente) 2399—S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Murcia.

En el día 20 del actual mes de Junio, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la villa y Corte de Madrid y en esta Administración simultáneamente, de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, y gravamen sobre la sal, correspondientes al término municipal de esta ciudad, bajo el tipo de 1.538.853 75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesararse en el remate.

Murcia 5 de Junio de 1885.—El Administrador, Alberto Estirado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda pública los derechos del impuesto de consumos y gravamen sobre la sal, correspondientes al término municipal de esta ciudad, en los años económicos 1885-86, 1886-87 y 1887-88, conforme á lo prevenido por la Dirección general de Impuestos.

1. Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y gravamen sobre la sal, comprendidos aquellos en las tarifas números 1.º y 2.º, que al final se insertan, correspondientes al término municipal de esta capital, por un plazo de tres años, que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1888, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en la villa y Corte de Madrid y en esta capital, ante los respectivos Admi-

nistradores de Propiedades e Impuestos, á las doce de la mañana del día 20 del actual, bajo el tipo de 1.538.853 pesetas 75 céntimos.

2. No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente designado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.

3. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor, y si concurriese la circunstancia de que en Madrid y en esta capital se hiciesen proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una de las dos capitales, como entre las presentadas en una y otra, será preferido el postor que sea mayor contribuyente al Tesoro por territorial e industrial, ó por uno de ambos conceptos semejante.

4. El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las reglas y tarifas de la instrucción.

6. Por razón de recargos municipales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos; pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

7. No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

8. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, de cuyo fallo podrán entablar las reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, en término de ocho días, siguientes á la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes, pudiendo estos entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y previos los requisitos del art. 165 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

9. El arrendatario se atendrá en cuanto á los consumos del extrarradio á las disposiciones del cap. 23 de la misma instrucción.

10. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades e Impuestos los datos y antecedentes á que se refiere el art. 30 de la citada instrucción, y á presentar los libros y registros que lleve, siempre que se le reclamen por la Administración durante el período del arriendo y tres meses después de caducado.

11. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario indispensablemente en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos y gravamen sobre la sal.

12. Si el ingreso no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusivo, se considerará legal y completamente reseñido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

13. Siendo esta clase de arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y por ella se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado al correspondiente reintegro, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

16. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17. No podrá darse posesión del contrato sin que el arren-

datario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente a los derechos del Tesoro, señalándose el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificando al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente reseñado el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

18. Para tomar parte en la subasta es necesario que todo licitador acompañe al pliego de proposición el documento que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la suma de 30.777 pesetas, á que asciende el 2 por 100 del tipo designado para la subasta.

19. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.

20. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

21. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2. Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3. Los encausados con interdicción judicial.

4. Los menores de edad.

5. Los declarados en quiebra.

6. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

22. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

23. Todos los gastos que se occasionen con motivo de este contrato serán de cuenta del arrendatario.

24. Al incantarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que se le abone en cuenta el importe de los derechos y recargos percibidos por las citadas especies, quedando obligado el mismo arrendatario á satisfacer las cantidades que correspondan por el impuesto establecido ó que se estableciera sobre los artículos que queden existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.

25. Las proposiciones se harán en papel del timbre de la clase 11.º, y ajustadas al modelo adjunto, sin enmienda ni raspadura, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes, es el siguiente:

PARTICIPES

	Pls. Cént.
Importe anual de los derechos del Tesoro.....	295.000
Idem del recargo municipal.....	295.000
Gravamen sobre la sal.....	22.951 25
Total tipo de un año.....	512.951 25
IMPORTE DE LOS TRES AÑOS.....	1.538.853 75
	2426—S

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.º

Población de 20.001 á 40.000 habitantes.—Clase 4.º

ESPECIES	UNIDAD	Tesoro.	Municipio	TOTAL
		Pls. Cént.	Pls. Cént.	Pls. Cént.
Carnes	Vacunas, lanares ó cabrías.	Kilogramo ..	0'40	0'20
	fresco.....	Idem	0'41	0'22
De cerda.....	En cecina ó saladas..	Idem	0'41	0'22
	fresco.....	Idem	0'46	0'32
Aceites de todas clases.....	Saladas.....	Idem	0'41	0'22
	Cada grado en 100 litros	Kilogramo ..	0'85	0'85
Líquidos.....	Licores.....	Idem	1	2
	Vinos de todas clases.	100 litros ..	8'75	47'50
Aguardientes y alcohol.....	Vinagre.....	Idem	1'75	3'50
	Cerveza, sidra y chancoli.....	Idem	4'40	2'40
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogs..	4'15	2'30
	Trigo y sus harinas.....	Idem	4'03	2'40
Pescado del río y mar, sus escabeches y conservas.....	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem	0'40	0'80
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem	0'22	0'44
Jabón duro y blando.....	Kilogramo ..	0'05	0'05	0'10
	Idem	0'09	0'18	0'27
Carbón vegetal.....	100 kilogs..	0'30	0'60	0'90
	Kilogramo ..	0'45	0'30	0'75
Conservas de frutas.....	Idem	0'40	0'20	0'60
	Idem	0'08	0'16	0'24
Sal común.....	Idem	0'09	0'09	0'18

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Lérida.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para el arriendo por la Hacienda pública de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal, durante el año económico próximo de 1885-86, se hace figurar, por un error involuntario, en el importe del recargo municipal de 400 por 100 la cantidad de 197.200 pesetas por la de 192.108, que es á lo que verdaderamente alcanza el expresado recargo, por no poderse recargar los derechos de sal;

siendo por consiguiente el total por el que se anuncia el arriendo la cantidad de 389.308 pesetas.

Lérida 5 de Junio de 1885.—El Administrador, Guillermo de la Bastida.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para el arriendo del impuesto de consumos y sus recargos de esta ciudad, inserto en el número 155, página 664 de este periódico oficial, correspondiente al

dia de ayer, se dice en la condición 3.º del mismo, «que la subasta ha de tener lugar ante la Dirección general del ramo y en esta Administración simultáneamente»; debiendo decir: «en la Administración de Propiedades e Impuestos de Madrid y la de esta provincia».

Lo que se advierte para conocimiento del público.

Segovia 5 de Junio de 1885.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Junta de las obras del Puerto de Santander.

Aprobado por Real

dragado de los bancos y piyas de la bahía de Santander, y autorizada la Junta para adquirirlo por concurso, con sujeción al Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y á las condiciones del referido proyecto aprobado, ha señalado el día 45 de Julio próximo vencido para la celebración de un segundo concurso, en atención á haber sido anulado por Real orden de 24 de Febrero último el primero anunciado.

Habiendo además acordado la Junta aplazar por ahora la adquisición del tercero de los vapores gánguiles que constituyen el tren completo, detallado en el referido proyecto aprobado hasta que las circunstancias lo exijan, ó el Gobierno de S. M. lo determine, se advierte á los constructores que la licitación actual versará solamente sobre la construcción nueva y el suministro de la draga marina y de dos gánguiles de vapor, de los tres incluidos en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Las proposiciones se admiten en la Secretaría de la Junta desde esta fecha hasta el día 45 de Julio, á las cuatro de la tarde; se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel sellado de la clase 41, arregladas al adjunto modelo, y deberán ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Santander, á disposición de la Junta del puerto, la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las respectivas disposiciones vigentes. El Secretario dará recibo de los pliegos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Se previene á los licitadores, para que lo tengan en cuenta en las propuestas de contrato á que se refiere el art. 25 de las condiciones, que de todo pago hecho por la Junta antes de la recepción definitiva del material se han de dar á la misma garantías suficientes y eficaces, y que con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ya citado, las cuestiones que surjan entre el contratista y la Junta del puerto serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación española vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Santander 5 de Junio de 1885.—El Gobernador civil Presidente, José de Ojeda.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Enrique Gutiérrez Cuetos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Santander con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras de construcción y suministro de una draga y dos vapores gánguiles para el puerto de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicho trabajo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y á los detalles, especificaciones y condiciones de pagos que acompañan á esta propuesta, por la cantidad de para la draga, y de para cada uno de los dos gánguiles.

(Las cantidades anteriores se expresarán claramente en letra).

(Fecha y firma del propONENTE).

Pliego de condiciones del proyecto aprobado para la construcción y adquisición por concurso de un tren de limpia para el puerto de Santander.

DRAZA

ARTICULO PRIMERO

Tipo de la draga.

(a) La draga será del sistema de cangilones y de un solo rosario central, y cuando su escala ó palanca inclinada se halle en la posición más inmediata á la vertical que deba ocupar, ha de haber 40 metros (10m.00) desde la línea de flotación al eje del cuadrillón ó polea inferior fijo á dicha escala.

(b) La profundidad del dragado ha de poder variar entre dos y medio metros (2m.50) como mínimo, y 14 metros (4m.00) como máximo bajo el nivel del agua.

(c) La draga será capaz de extraer y elevar en cualquier posición de la escala 125 metros cúbicos (125m³.00) de arena ó fango por hora de trabajo normal.

ARTICULO 2.

Casco y armazones.

(a) El casco de la draga será de forma de buque, con pozo central, construido totalmente de palastro y hierros de ángulo, de las dimensiones y espesores que corresponden á los buques de primera clase, de modo que resulte una armazón muy sólida y rígida.

(b) La eslora, manga y puntal se propondrán por los constructores en vista de las condiciones anteriores que ha de satisfacerse, y la esencial de que el buque resulte estable y con aguante suficiente á resistir las agitaciones de la mar en la bahía. El calado no deberá exceder, sin embargo, de metro y medio (1m.50).

(c) Será también de hierro la armazón para suspender la palanca, debiendo tener en su parte superior una plataforma servida por su escala correspondiente para la visita y engrasado.

ARTICULO 3.

Distribución.

El casco estará dividido en tres compartimentos por medio de dos mamparas estancos, y deberá tener además de las carpas las comarcas necesarias con los accesorios de uso, y sobre cubierta una camareta de despacho y dos cocinas con todos sus enseres.

ARTICULO 4.

Accesorios.

La draga estará provista de todos los accesorios para su completo funcionamiento, tanto fijos como móviles, tales como anclas, cadenas, cables, bombas de achique y de limpieza, poleas de cambio de dirección de las cadenas, escobenes, planchas de sufridera, botones de amarra, y todo al rededor del casco de un cordón de defensa de madera.

ARTICULO 5.

Aparato motor.

(a) La máquina será necesariamente de alta y baja presión y de condensación de superficie, funcionando á gran expansión y calculada con los datos antes expresados de una manera amplia y deshögada, que permita desarrollar, si necesario fuese, una potencia superior á la empleada en la marcha normal.

(b) El aparato condensador constará de las bombas de aire y de circulación necesarias, y de una caja con tubos de latón estanados, fijos á dos placas tubulares de cobre con casquillos del mismo metal.

ARTICULO 6.

Caldera.

(a) La caldera será tubular, y presentará una extensa superficie de calentamiento en relación con el gasto del motor principal y el que exigen las maquinillas de los diversos órganos. Será fácilmente desmontable para permitir su limpieza y reparación, y deberá estar timbrada á la presión normal de seis atmósferas y probada en frío á 10, revestida convenientemente para evitar el enfriamiento, y provista de todos los accesorios que le corresponden, como son: bomba y caballo de alimentación para efectuar ésta, parada y en marcha, manómetros, válvulas de seguridad, tubos de nivel del agua, etc.

(b) El consumo de combustible del aparato motor en condiciones ordinarias de marcha, no deberá exceder de un kilogramo de hulla quemada por caballo indicado y hora.

ARTICULO 7.

Mecanismos.

La transmisión del esfuerzo motor á la linterna superior del rosario, la suspensión de la palanca con independencia de dicha linterna, el número de lados de ésta, la velocidad de marcha del rosario y la forma y cabida de los cangilones habrán de proponerse por cada constructor, de manera que resulte robustez en todos los mecanismos, desgastes pequeños, suavidad en los movimientos y aprovechamiento completo de los productos dragados en todas las posiciones de la palanca.

ARTICULO 8.

Palanca.

La palanca se compondrá de dos vigas armadas de palastro, sólidamente arriostadas entre sí, y de la longitud necesaria para alcanzar la profundidad del dragado ya expresada, con sus mecanismos correspondientes de torno y aparejos para izarla y arriarla.

ARTICULO 9.

Vertederos.

(a) Los vertederos de cada lado de la draga serán de chapa de palastro y escuadras de hierro forjado, con una inclinación mínima de 67 centímetros (0m.67) por metro. Su extensión articulada fuera del costado permitirá variar la altura de la descarga en los gánguiles, y la maniobra de elevación de esta parte móvil ha de hacerse por medio de tornos fijos á los montantes de la suspensión.

(b) La altura de los vertederos al salir del costado de la draga será superior en 60 centímetros (0m.60) por lo menos, á la barandilla frente de la cántara de los gánguiles descargados con el fin de evitar los choques por causa del oleaje.

ARTICULO 10

Tornos.

Además del torno de maniobra de la palanca habrá sobre cubierta otro para el avance, cuatro para los movimientos de costado, otro en la popa para el retroceso, y el de levantar anclas. Todos estos tornos, excepto el de popa, que puede hacerse de mano, serán movidos por vapor, con independencia de la máquina principal.

ARTICULO 11

Pintura.

Toda la parte metálica, excepto las superficies de rece, se pintará con dos manos de minio, y la de madera con tres, todas ellas de la mejor clase.

ARTICULO 12

Artículos varios.

El suministro comprenderá además los artículos diversos de uso á bordo, los útiles de limpieza y conservación, las embarcaciones para el fondeo de anclas y servicio de la draga, y las piezas y efectos de repuesto.

ARTICULO 13

Detalles de la proposición.

A toda proposición para el suministro de la draga deberá acompañarse: 1.º, un dibujo de conjunto de la que se ofrece; 2.º, una relación que comprenda sus dimensiones principales; los espesores de todos los hierros y escuadras que forman su casco y armazones; la división en compartimentos, arreglo de los camarotes y cocinas, y especificación de los accesorios de toda clase, fijos y móviles; 3.º, una relación especificada de la maquinaria, caldera, bombas de alimentación, mecanismos, trasmisiones, cuadrillones, palanca, cangilones, rosario, vertederos y tornos de maniobra, y 4.º, la relación de efectos varios, útiles de conservación, embarcaciones y efectos de repuesto.

VAPORES GÁNGUILS

ARTICULO 14

Tipo y dimensiones de los gánguiles.

(a) Los tres vapores de transporte de los productos dragados, serán de una sola hélice, con una capacidad en la cántara de 200 metros cúbicos (200m³.00) cada uno, y susceptibles de llenarla llena de arena, fango ó arcilla.

(b) Sus dimensiones serán aproximadamente 40 metros (40m.00) de eslora; siete metros y 50 centímetros (7m.50) de manga, y tres metros de puntal (3m.00). Con la carga total no calarán más de dos metros y 50 centímetros (2m.50), marchando con ella á una velocidad que será en la prueba de ocho millas por hora, ó sea de cuatro metros y 42 milímetros (4m.42) por segundo.

ARTICULO 15

Casco y armazón.

El casco y armazón de estos vapores será de palastro y hierros de ángulo, y los espesores de todas las piezas que los formen serán superiores al límite que fija la Sociedad Inglesa Veritas para hacer su registro entre los de la primera letra.

ARTICULO 16

Puertas de fondo.

Las puertas de fondo serán también de hierro forjado, guarneidas con un marco de madera de alamo negro, fijas al casco por medio de fuertes bisagras, y provistas de los pernos de argolla y grilletes necesarios para su maniobra.

ARTICULO 17

Maniobra de las puertas.

(a) Sobre la cántara de cada gánguil debe correr, en sentido longitudinal y por el eje, una viga armada de hierro en forma de arco, para sostener las poleas por donde pasan las cadenas verticales de suspensión de las puertas.

(b) Estas cadenas van á arrollarse en dos poderosos tornos uno á cada extremo, manejados por palancas de engranaje, de modo que cada par de puertas pueda abrirse y cerrarse con independencia de las demás.

ARTICULO 18

Máquina motriz.

(a) La máquina de cada gánguil tendrá la fuerza indicada que resulte de los datos de carga y velocidad antes expresados. Será necesariamente de alta y baja presión, y de condensación de superficie, y el gasto de combustible no excederá de un kilogramo por caballo y hora.

(b) La caldera será cilíndrica, tipo marino, con tubos de hierro adecuados para resistir á una presión y cuatro y media atmósferas, probada en frío á nueve, y con una extensa superficie de calentamiento.

(c) El condensador de superficie será de tubos de latón estanados, fijos á dos placas tubulares de cobre por medio de virolas del mismo metal.

ARTICULO 19

Distribución y accesorios.

Los gánguiles estarán divididos en tres compartimentos por mamparas estancos; tendrán camarotes para el patrón y tripulantes, cocinas y retretes. Estarán provistos de todos los accesorios indispensables para la navegación, tanto fijos sobre cubierta, como móviles, y surtidos de útiles de limpieza y conservación, botes de servicio y salvamento y los efectos de repuesto convenientes.

ARTICULO 20

Detalles de la proposición.

Los constructores acompañarán á la propuesta:

1.º Un dibujo del buque y su descripción.
2.º Las dimensiones generales de los que ofrezcan, y los espesores de todas las piezas de su casco y armazón.

3.º Una especificación de la maquinaria, con sus aparatos anejos.

4.º Una relación de los efectos y aparatos sobre cubierta, con inclusión de todos los accesorios del buque, de los útiles y herramientas y de los efectos de repuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21

Suministro.

Todo el suministro será de gran solidez y de la más esmerada construcción, con arreglo á los últimos adelantos de la industria, debiendo ser construido con materiales de superior calidad.

ARTICULO 22

Proposiciones.

Podrá hacerse proposición separadamente para el suministro de la draga y de los tres gánguiles de vapor.

ARTICULO 23

Sitio de la entrega.

Será preferida, á igualdad de dichas circunstancias, la proposición que ofrezca la entrega del material en el puerto de Santander, donde se han de verificar las pruebas y su recepción definitiva. En tal caso se entiende que son de cuenta del proponente todos los gastos que se originen hasta tener en el puerto montado y presto á funcionar el referido material, con la única excepción de los derechos de Aduana á impuesto de navegación, que serán de cuenta de la Junta.

ARTICULO 24

Plazo de entrega.

El plazo máximo de entrega en Santander del material contratado será de 10 meses, contados á partir de la fecha de la notificación al proponente de la Real orden de adjudicación del concurso.

ARTICULO 25

Tipo de proposición.

Cada proponente fijará con claridad la cantidad por la que se compromete al suministro, y propondrá la minuta del contrato con las condiciones de pago que requiera, debiendo reservarse una quinta parte al menos del importe total hasta después de hecha la recepción definitiva del material. En la minuta de contrato se estipulará la penalidad en que incurrirá el proponente en caso de retraso en la entrega.

ARTICULO 26

ARTÍCULO 27

Pruebas de los gárguiles.

(a) Las pruebas de los gárguiles, después de comprobadas sus dimensiones, distribución, cabidas y espesores de sus hierros y escuadras, se harán colocando cada uno de ellos á cargo completa en una alineación Norte-sur con el faro de Mouro. Medida en la costa, en dirección Este-Oeste, una distancia de cinco kilómetros, los gárguiles marcharán con este último rumbo hasta rebasar la marca, volviendo al punto de partida. Se tomará nota precisa del tiempo empleado, del trabajo desarrollado por el vapor en los cilindros y del consumo de carbón, y puestas en relación estas cantidades ha de resultar la misma ó mayor velocidad que la estipulada, y un consumo de carbón igual ó menor que el prescrito.

(b) El estado del mar en estas pruebas podrá ser cualquiera, menos el de temporal, siempre que reínen vientos del primer cuadrante cuya velocidad no sea superior á los denominados fresquitos.

ARTÍCULO 28

Modificaciones.

Los constructores tendrán obligación de hacer por su cuenta las modificaciones que resulten necesarias en el material para conformarlo á las pruebas, si no lo estuviere desde el principio, entendiendo que no se considerará terminado hasta que se halle en dichas condiciones.

ARTÍCULO 29

Recepción.

La recepción del material se verificará por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, previo su reconocimiento, la conformidad con todas las condiciones estipuladas y buen resultado de las pruebas prescritas, redactándose entonces las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas en las obras contratadas en subasta pública.

ARTÍCULO 30

Fianza.

Hasta que esta recepción haya tenido lugar no se entregará al remitente el importe del último plazo convenido, que servirá de fianza para responder del total cumplimiento de su oferta.

2428—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

MÁLAGA

D. Rafael Aguilar Tablada, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Emilio Segovia Cruz, natural de Granada, hijo de Francisco y de Joaquina, de 45 años de edad, jornalero, casado, habitante en la Torre de San Telmo, para que en dicho término, á contar desde este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de la causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío suplico y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Málaga á 9 de Mayo de 1885.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandato de S. S., Manuel Aldeguer. J—3645

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Exmo. é Ilmo. Sr. Vicario de esta Corte y su partido, se cita á Sebastián Cipitria y Mendiá, cuyo paradero y existencia se ignora, natural de Andoain, provincia de Guipúzcoa, padre legítimo de María Jesús Cipitria Iturralde, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á dicha su hija el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Francisco Javier Gabriel Llorenses y Lavisquerri; con apercibimiento de que trascurrido el referido término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 4.º de Junio de 1885.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 4299—M

Juzgados militares.

GRANADA

D. Santiago Barrios Vázquez, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Cuba, núm. 47.

Estando instruyendo sumaria de orden superior al soldado de este batallón Andrés García Sánchez, que se encontraba con licencia ilimitada, por el delito de no haberse presentado á banderas cuando ha sido llamado;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 20 de Mayo de 1885.—Santiago Barrios.

4236—M

D. Santiago Barrios Vázquez, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Cuba, núm. 47.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón Rafael Gil Guerra, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 21 de Mayo de 1885.—Santiago Barrios.

4237—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Rafael Fernández de Vega, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento de infantería de la Reina, núm. 2.

Habiéndose ausentado del pueblo de Murchante, provincia de Navarra, donde estaba con licencia ilimitada, el soldado de este batallón Benito Melero García, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual del último otoño;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciando en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Jerez de la Frontera 23 de Mayo de 1885.—Rafael Fernández de Vega. 4238—M

LEÓN

D. Remigio Martín Rodríguez, Teniente, Fiscal del batallón reserva de León, núm. 40.

En virtud de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado del referido batallón Martín Díez García, natural de Cármenes, de esta provincia de León, á quien estoy sumariando por faltar á la revista reglamentaria en Octubre de 1883, señalándole el cuartel de la Fábrica de esta ciudad, para que se presente en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el indicado plazo, se le irrogarán los perjuicios á que ha ya lugar.

León 23 de Mayo de 1885.—Remigio Martín. 4237—M

LOGROÑO

D. Tomás Urabayen López de Araujo, Comandante graduado, Capitán Ayudante, y Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería de Bailén, núm. 24.

Habiéndose ausentado de Logroño, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Quintela López, natural de Basteiros, Ayuntamiento de la Peroja, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de Valbuena de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 24 de Mayo de 1885.—Tomás Urabayen.

4239—M

LUGO

D. Manuel Pérez Eiriz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 63.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del Ejército de Ultramar Antonio Moure Castro por el delito de primera deserción al ser llamado para su embarque, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho sujeto para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que contra él resultan, la que se halla en el barrio de San Roque, núm. 9, piso segundo; y de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado con arreglo á las Ordenanzas.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se suplica su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia.

Dado en Lugo á 17 de Mayo de 1885.—Manuel Pérez.

4192—M

D. Benito Barcala y Barcala, Comandante graduado, Capitán del batallón de depósito de Lugo, núm. 63.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra Vicente Abeilleira Carreira, hijo de Juan y de Antonia, recluta disponible de este batallón, por el delito de falta de presentación á la revista anual del otoño último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á responder á los cargos que

contra él resultan é manifeste su actual residencia, yudiéndole hacerlo por escrito al que suscribe é al señor primer Jefe de este cuerpo; y de no verificarlo en ninguna de las formas expresadas se le seguirá en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia.

Dado en Lugo á 18 de Mayo de 1885.—Benito Barcala.

4193—M

D. Manuel Jul y López, Capitán, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 63.

Habiéndose ausentado del pueblo de Aday, Ayuntamiento de Corgo, de esta provincia, el recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Francisco Silva Zapata, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto hago saber á dicho individuo manifesté dentro del término de 20 días siguientes á su publicación á los Jefes de su batallón ó á esta Fiscalía, el punto de su actual residencia; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará y sentenciará en rebeldía, habiendo dispuesto el Juez fiscal que por el Secretario se fijen en los sitios de costumbre, lo que verifile.

Lugo 23 de Mayo de 1885.—El Fiscal. Manuel Jul. 4240—M

MADRID

D. Heliodoro Moneda y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Cuevas García para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, número 2, segundo izquierdo, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moneda. 4194—M

Ignorándose el domicilio que tenga en la actualidad el hoy paisano Antonio Castell y López, vecino de esta Corte, se le cita por medio de este edicto para que se presente en la sección 3.ª de este Gobierno en cualquier día no feriado, de tres á cuatro de la tarde, á fin de recoger unos documentos que le interesan.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Secretario. 4195—M

D. Emilio Perera y Albré, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito.

Hace presente por este edicto, para que pueda llegar á conocimiento del Capitán de infantería retirado D. Calixto Navajas Pérez, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, primero de la izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 4196—M

D. Emilio Perera y Albré, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto, para que llegue á conocimiento del recluta disponible del batallón depósito de Sarria, núm. 68, José López Montes, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, primero de la izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 25 de Mayo de 1885.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 4197—M

MONFORTE

D. Pelegrín González Frasbal, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Monforte, núm. 66.

En uso de las atribuciones que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al recluta disponible de este batallón Froilán Taboada Vázquez, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este tercero edicto, se presente en esta ciudad y sitio que ocupa el cuartel del batallón á responder en la sumaria que por no haberse presentado á la revista otoñal del año de 1884 me halle instruyéndole; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Monforte 43 de Mayo de 1885.—Pelegrín González. 4198—M

D. Avelino Gómez Sánchez, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Monforte, núm. 66.

Habiéndose ausentado de la ciudad de la Coruña, donde se hallaba domiciliado, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón José Mosquera Fernández, natural de Chantada, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al cumplimiento del preceptivo reglamentario de la revista anual del año último;

Y usando de las facultades y jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido José Mosquera Fernández, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Monforte 20 de Mayo de 1885.—Avelino Gómez Sánchez. 4242—M

D. Juan Eiriz Batán, Teniente del batallón reserva de Monteforte, núm. 66, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el soldado de la tercera compañía de este batallón Benito Calviño Villa, hijo de Manuel y Vicenta, natural del barrio de Pugal, parroquia de Santiago de Paradela, Ayuntamiento de Carballedo (Lugo), a quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual de Octubre último;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del batallón en esta ciudad, á responder á los cargos que resulten en la sumaria que se le instruye; pues de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

Monforte 21 de Mayo de 1885.—Juan Eiriz. 4244—M

Juzgados de primera instancia.

ALIAGA

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Vicente García y Fuertes, hijo de Vicente y María, natural de Alcaá de la Selva, vecino de Valdelinares, de 33 años de edad, casado, herrero, con alguna instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, y viste calzón al estilo del país, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á fin de responder en la causa que contra el mismo se instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos y robo de un documento de la iglesia de Valdelinares; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que últimamente se fugó del Hospital provincial de Teruel, en donde se encontraba preso en méritos de otra causa que sobre robo se instruía contra él mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido procesado y preso Pedro Vicente García Fuertes, cuyo paradero se ignora, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Aliaga á 26 de Mayo de 1885.—Ignacio Martí Miquel.—De su orden, José Aznar. J—3969

ALLARIZ

D. Félix Muñiz Fernández, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente edicto se hace presente que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos del establecimiento de conocibles y estanco de José Cid Nieto, vecino de Ousea, Municipio de Paderne, la noche del día 24 del corriente, se acordó anunciar por medio del presente edicto los referidos efectos, que á continuación se expresarán para los fines que se creen oportunos.

Y al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren dichos objetos, poniéndolos con los mismos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 28 de Mayo de 1885.—Félix Muñiz.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

Efectos robados á José Cid Nieto.

Cuatro ollas de vino con el pellejo.

Dos id. id. que quitaron de otro pellejo.

Una lata de gas.

Resma y media de papel de barba.

Diez libras de jabón.

Dos cajas de papel de cartas, una rayado y otra liso.

Un mazo de cigarrillos comunes.

Cuatro cuartillos de aguardiente.

Tres libras de pan de trigo.

Seis id. de arroz.

Dos id. de pimiento picante.

Una gruesa de ladrillos de fumar.

Dos docenas de cajas de mixtos.

Tres paquetes de puntas de París.

Seis libras de arroz.

Sobre cuatro cuartillos de aceite.

Y como cinco reales en dinero de piezas viejas y cuartillos de real. J—3970

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Félix Muñiz y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Allariz, provincia de Orense.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Iglesias, ignorándose su segundo apellido, natural y vecino de Meri, parroquia de Armariz, término municipal de Junquera de Ambia, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que dentro del término de 15 días, contados desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración por preguntas de inquirir y notificárle el auto de procesamiento contra él mismo dictado en causa que se instruye por la Secretaría del que autoriza, sobre desobediencia y palabras ofensivas contra la Autoridad del Alcalde del citado Ayuntamiento de Junquera de Ambia, cuya presentación ha de verificar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 4; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo de los 15 días se le declarará rebelde.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía y demás personas de la Autoridad

procedan á su captura, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Alleriz 28 de Mayo de 1885.—Félix Muñiz.—Ante mí, Leandro Z. Míguez.

Señas personales del procesado.

Mayor de 30 años, estatura regular, color trigueño, pelo y cejas castaño oscuro, cara redonda, barba casi rubia, que viste pantalón de tela, chaqueta y chaleco igual, sombrero negro, y calza borceguies blancos. J—3983

ANDÚJAR

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escrivandería del actuario se sigue sumaria á consecuencia de haberse encontrado el cadáver de un hombre en el molino harinero llamado Aceña de Quirós, situado en las aguas del Guadalquivir, término de esta ciudad, en el cual he acordado expedir el presente, citando y emplazando á los que se crean parientes del expresado cadáver, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á reconocer las ropas que vestía el referido cadáver, cuyo término empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Andújar á 28 de Mayo de 1885.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Manuel Martínez y Navajas. J—3971

BAEZA

D. Juan Bonilla Sánchez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan proceder á la busca de las alhajas que al final se marcan, que fueron robadas de la iglesia de Javalquinto la noche del 25 del actual, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndolas á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia; quedando este Juzgado en hacer lo propio siempre que para ello sea requerido.

Dada en Baeza á 28 de Mayo de 1885.—Licenciado Juan Bonilla Sánchez.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Alhajas.

Un copón.

Una lámpara.

Una corona de la Virgen de los Dolores.

La diadema de San Juan.

La taza para consagración y el viril.

La cajita para los enfermos.

Un incensario y la naveta.

La ampolla de los Santos Olores.

Un cáliz con su patena y eucarilla, todo de plata.

Un alba y un amito de hilo.

Una llave del cajón de la mesa de la Sacristía de dicha iglesia.

Un roquete de lienzo.

La tela de un pendón bordada de plata sobredorada, deteriorada.

Siendo la lámpara rebada de peso de siete libras. J—3973

BARCELONA—PALACIO

D. Bonifacio Mata, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Víctor Chamberí Metris, soltero, marinero, de 27 años de edad, natural y vecino de Marsella, Francia, cuyo actual paradero se ignora, el cual el 23 de Noviembre de 1883 solicitó del Gobierno civil de esta provincia y le fué entregado un pasaporte para Madrid con el haber diario de 2 rs. y bagaje, á nombre de Eugenio Laporte, para que comparezca ante este Juzgado de Palacio, sito en esta ciudad, esfíe del Gobernador, número 2, piso primero, dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración en la causa que por nombre supuesto se instruye; apercibiéndole que en otro caso se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan desde luego á la busca, y captura del referido Víctor Chamberí Metris, y caso de conseguirla lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición del referido Juzgado instructor de Palacio.

Dada en Barcelona á 28 de Mayo de 1885.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, José Mestre. J—3972

BURGO DE OSMA

D. Federico Uzurisga, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Martí Elipe, vecino de Montejo de Lleras, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado para extinguir en las cárceles del mismo la prisión subsidiaria correspondiente á la multa de 200 pesetas que le fué impuesta en causa sobre resistencia á la Autoridad, y de cuya suma ha sido declarado insolvente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares procuren

la busca y captura del expresado sujeto y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 26 de Mayo de 1885.—Federico Uzurisga.—Por su mandado, Juan Romero. J—3974

CORUÑA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Enrique Martínez Rega, alias Rojo, hijo de Matías y Manuela, de 22 años, soltero, carpintero, natural y vecino del lugar de Vioño, en San Cristóbal das Viñas, en este partido, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 15 días comparezca en la cárcel pública de esta capital para extinguir la condena de arresto mayor que se le impuso en causa por lesiones á Rosendo Perinas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que al ir á citárselos con aquel objeto se ausentó de su domicilio á ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sobredicho, y lo pongan, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública.

Dada en la Coruña á 27 de Mayo de 1885.—Miguel López de Sá.

Señas del Enrique Martínez.

Estatura corta, pelo, cejas y ojos rubios, nariz pequeña, boca regular, barba poca, cara redonda, color bueno, con una pequeña cicatriz sobre la nariz; viste blusa azul, chaleco y pantalón de paño negro, camisa blanca, sombrero negro redondo y calza botinas negras. J—3975

DURANGO

D. José María de Vivanco y Zorrilla, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. José Echezarraga y Ajuria en la anteiglesia de Ubidea, de donde era natural, el 11 de Setiembre de 1881, bajo testamento que otorgó ante Don Marcos de Echeandía, fundando en él una capellanía mercenaria, cuya fundación fué declarada nula por sentencia de este Juzgado de 17 de Setiembre último, y libres los bienes que la constituyan, y pertenecientes por consiguiente á los más próximos parientes del testador, recurrirón solicitando la declaración de herederos D. Leonardo Ortiz de Zárate, como esposo de Doña Isabel de Aguirre y Cortázar; D. Alejo Abasolo, también como esposo de Doña Clotilde de Ajuria y Aguirre; Doña Nicolasa de Ajuria y Aguirre, D. Leonardo, D. Francisco Javier, D. Víctor y D. Nicomedes de Aguirre y Echezarraga, parientes en cuarto grado de consanguinidad con el fundador Echezarraga; D. Cosme de Alzorbebeitia, como esposo de Doña María Juana de Ureña y Ajuria; D. Juan Bautista de Bengoechea, que lo es de Doña Isidra Landa y Ajuria; Doña Paula, Doña Ramona y Doña Antolina de Aguirre y Aguirre; D. Santiago, Don Felipe, D. Ildefonso y Doña Basilia de Arechaga y Aguirre; D. Simeón y D. Trifón Ibarbuchi y Aguirre, que se encuentran en quinto grado de igual parentesco con dicho Sr. Echezarraga; y publicados los primeros edictos por término de 30 días, han comparecido D. Leonardo, Doña Máximo y Doña Josefa Gabriela de Aguirre, y Doña Juana Echezarraga, parientes en cuarto grado de consanguinidad con el fundador Echezarraga; Doña Paula, Doña Ramona, Doña Antolina y Doña Ignacia de Aguirre; D. Santiago, D. Felipe, D. Ildefonso y Doña Basilia de Arechaga, que se encuentran en quinto grado de parentesco con dicho Sr. Echezarraga; y se publican estos edictos haciendo el segundo llamamiento por término de 20 días; con apercibimiento de lo que haya lugar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los presentados en autos, para que comparezcan á reclamarlo dentro de los expresados días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Durango á 3 de Junio de 1885.—José María de Vivanco.—Por mandado de S. S., José María de Mallagarray.

X—4897

GERONA

D. Monserrate Lizón, Juez de instrucción de esta ciudad y su parte.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto de unos 20 años de edad, estatura alta, flaco, con bigote pequeño negro; viste pantalón, americana y gorra, que en la noche del día 30 de Diciembre del año último se encontraba en la tienda de Jaime Rovirola, de la villa de Bañolas, de este partido, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibir la declaración en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesiones graves; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Gerona á 27 de Mayo de 1885.—Monserrate Lizón.—Por su mandado, José Bajando. J—3978

HUERCAL OVERA

D. Pedro Mena Parra, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Alarcón y Cano, de esta naturaleza y vecindad, de estado soltero, de 32 años, para que en el término de 15 días comparezca

ante este Juzgado & contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre malversación de caudales públicos; apercibiéndole que si no lo hace dentro de dicho término, que principiará á regir desde su inserción en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial de la Nación procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Huercal Overa á 11 de Mayo de 1885.—Pedro Moná.—Por su mandado, Juan Asensio. J—3623

INCA

A los herederos de Doña Ventura Mateu Solivellas, y á los que en la actualidad se consideren con derecho á la hipoteca que se expresará, se hace saber que en los autos incaudos en este Juzgado por mi actuación sobre llevar á efecto lo convenido en acto conciliatorio, y seguidos por los trámites del juicio ejecutivo á instancia de D. Nicolás Coll Pons contra Don Gabriel Mateu Coll, continuados luego por D. Juan Serra Massot, en concepto de marido de Doña Mariana Borrás Coll, y últimamente por el Procurador D. Jaime Bennassar, en nombre de D. Luis Aleover, con el carácter de Jefe de oficina de la Sociedad anónima denominada *Crédito Balear*; como cesionario de la Doña Mariana Borrás, presentó dicho Procurador Bennassar, en la representación indicada, demanda incidental declarativa para que los que se consideren con derecho á la hipoteca general constituida á favor de la expresada Doña Ventura Mateu Solivellas, por la cantidad de 1.000 libras mallorquinas, ó sean 3.333 pesetas 33 céntimos por D. Francisco Mateu Solivellas, sobre el predio Las Casas Novas del término de la villa de Selva, perteneciente hoy el aludido predio á Don Juan Rosselló, en el término de nueve días improrrogables compareciesen en los referidos autos á deducir los derechos que creyeren les asisten, referentes á la mencionada cantidad hipotecada, y en caso contrario prestasen su conformidad para su cancelación; cuya demanda fué admitida mediante providencia del día 13 de Abril último, dictada por D. Cristino Piñeyro Fernández, Juez de primera instancia de este partido, consúriéndose de ella traslado á los repetidos herederos de Doña Ventura Mateu y demás que en la actualidad se consideren con derecho á la hipoteca insinuada, y ordenándose emplazarles á la vez para que en el término de nueve días improrrogables comparecieran en los autos, personándose en forma; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y habiéndose hecho el emplazamiento por edictos sin que en el indicado término de nueve días haya comparecido alguno, se acusó la rebeldía por parte del demandante; la que se dió por acusada en providencia de 21 del actual, mandándose á la vez hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, pero señalándose solamente para la comparecencia el término de cinco días.

Inca 23 de Mayo de 1885.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, á fin de que por medio de su inserción en ésta tenga efecto el emplazamiento acordado, por tratarse de personas muertas ó cuyo domicilio no consta, autorizo la presente en Inca á 23 de Mayo de 1885.—Juan Rivas.

X—4900

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Celedonio Corona Gómez, vecino que fué de esta población y últimamente de la de Huelva, natural de Tagle, partido judicial de Torrelavega, soltero, industrial y de 33 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme recaída en causa que se le siguió con otros por juego prohibidos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Jerez de la Frontera 11 de Mayo de 1885.—Gregorio Navarro.—José Fernández Ramírez. J—3625

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 45 días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Bernal López, alias Marcelao, natural de San Fernando, vecino de esta población, y suelte residir en Paterna de Rivera, de estatura alta, delgado, ojos azules, de 50 á 60 años de edad, cabelllo y barba entrecano, cara entrelarga y tiene sólo un diente ó colmillo, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á efecto de recibirla inquisitiva en sumario que se le instruye sobre sustracción de prendas á Luisa Salguero Amaya; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y conseguida remitirlo por tránsitos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 11 de Mayo de 1885.—Gregorio Navarro.—José Fernández Ramírez.

J—3626

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA

DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Gallardo Rueda, natural y vecino del Puerto de Santa María, en la calle Arenas, número 6, hijo de José y de Ana, soltero, coquinerio, y de 21 años de edad, para que en dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad para llevar á efecto cierta diligencia en la causa que por hurto de uvas se le sigue en unión de otros.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades del orden judicial procedan á la busca y detención de aquél, y conseguida lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Jerez de la Frontera 9 de Mayo de 1885.—Gregorio Navarro.—Miguel Baze. J—3627

LA UNIÓN

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Sánchez Almendro, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Berja, vecino de Portimá, soltero y de 22 años de edad, sin más antecedentes, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido á fin de que le sea notificada y extinga la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia territorial de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra él mismo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y habido que sea dispongan su conducción á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Unión á 9 de Mayo de 1885.—Ricardo Montes. —Por su mandado, Andrés Ortiz. J—3628

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Morales Martínez, hijo de Pedro y de Salvadora, natural y vecino de Alhama, casado, jornalero, y de 32 años de edad, sin más antecedentes, para que en el término de 20 días contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido á fin de que le sea notificada y extinga la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia territorial de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra él mismo sobre desacato á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y habido que sea dispongan su conducción á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Unión á 9 de Mayo de 1885.—Ricardo Montes. —Por su mandado, Andrés Ortiz. J—3629

LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente se cita á Ignacio García Rosalén para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Albacete el día 8 del próximo mes de Junio y Escrivania de Cámara de D. Ramón Moreno Celis, á las once de su mañana, en que dará principio la sesión del juicio oral en la causa que centra el mismo y otro se sigue por disparos de arma de fuego.

Dado en La Roda á 29 de Mayo de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S. Nicolás González. J—4008

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción, á los procesados por robo y homicidio en la casa de campo de este término jurisdiccional de Andrés Parra, á dos sujetos manchegos al parecer, vecinos de Bolaños, y á Patricio de la Cruz Expósito, que lo es de Baeza, con el fin de recibirlas inquisitiva, según está acordado; apercibidos que de no comparecer en el término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de expuestos sujetos, cuyas señas son: las del Patricio de la Cruz Expósito, de 34 á 35 años, estatura regular, barba poblada, sombrero de ala extendida, blanco, chaqueta de paño negro, pantalón de pana y botinas negras; este individuo lleva dos heridas en la cabeza.

Y los dos manchegos, el uno se llama Antonio, de 32 años, con una moña ó tufo de pelo cano en la frente, cara redonda, moreno, pantalón de tricot, chaqueta de id., color claro, botinas negras, sombrero negro de ala ancha, barba cerrada, ojos pardos; va provisto de cédula personal falsa, sacada en esta ciudad, en la cual expresa ser natural de Córdoba; su estatura regular.

Y el otro manchego, de 24 á 25 años, barba poca, estatura regular, pelo negro, traje de paño pardo, con sombrero de ala ancha color negro, alpargatas en forma de zapatos color blanco con puentas de material, y lleva una licencia como de haber servido en el Ejército, y ambos manchegos se llaman primos; y caso de ser habidos los expresados sujetos, sean pue-

tos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 12 de Mayo de 1885.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S. Ildefonso Jurado. J—3036

LLERENA

En este Juzgado de primera instancia y por mi Escrivania se ha premevido pleito civil ordinario de mayor cuantía por el Procurador D. Zacearias Rodríguez Mojeda, á nombre de Don David González y Gutiérrez, Comandante de infantería, y con residencia en Vailadolid, como marido de Doña Ursula Rafaela de la Trinidad, contra los herederos y causa habientes de D. Miguel de Torre, sobre validez y eficacia del testamento otorgado por este último en la ciudad de Zafra, ante el Escrivano público de la misma D. José García Mesa, nulidad del que después otorgó en su hacienda del Rincón, ante el Notario D. Antonio José Calleja, y que se declare á la Doña Ursula Rafaela heredera universal del referido D. Miguel.

Admitida la demanda propuesta, y cuando se hallaba el juicio en el período de evadir el traslado de réplica, se solicitó por la representación de la parte actora, en escrito que formuló en 6 del pasado Abril, que con suspensión del término concedido para evadir el traslado, se emplazase por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á todos los herederos ó causa habientes de D. Miguel de Torre, pues tenía temores de que hubiese algunos más de los presentados en el pleito, y esta circunstancia pudiera ser causa en su día de nulidades en el procedimiento, á cuya pretensión se accedió por providencia fecha 17 del mismo, previo audiencia de la parte contraria.

En cumplimiento de lo mandado tuvo lugar el emplazamiento de los herederos ignorados en dichos periódicos oficiales, insertándose al efecto la correspondiente cédula, según previene la ley, para que sirviendo de emplazamiento en forma compareciesen á contestar la demanda dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la cédula en la GACETA DE MADRID, lo que tuvo efecto el viernes 8 de los corrientes.

Trascurrido el término señalado sin que compareciesen los demandados á evadir el traslado de la demanda propuesta, se ha presentado nuevo escrito por la parte actora, acusando rebeldía, y solicitando se cumpla el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo que se ha accedido por providencia de este día.

En su virtud expido la presente cédula para que, insertándose en la GACETA DE MADRID, pueda servir por este medio de emplazamiento en forma á todos los herederos ó causa habientes de D. Miguel de Torre, que no se han personado en el pleito; con la prevención de que si no comparecen dentro de término de ocho días á contestar la demanda propuesta, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; debiendo empezar á correr el término fijado desde el siguiente día al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Llerena 30 de Mayo de 1885.—El Escrivano actuario, Daniel Domínguez. X—4896

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en público subasta la tercera parte de la casa número 49 de la calle de la Paz, tasada dicha tercera parte en la cantidad de 43.826 pesetas 41 céntimos, á robajar cargas; para cuya subasta se señala el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado las dos terceras partes de la tasación. Los titulares quedan de manifiesto en la Escrivania del actuario.

Madrid 2 de Junio de 1885.—V. B.—Gregorio Vicito.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—4898

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se emplaza á D. Angel Allende Gómez, vecino de Santillana, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en forma en este Juzgado y Escrivania del actuario á contestar la demanda ordinaria promovida contra él por el Procurador D. Federico Bustamante, como apoderado de D. Victorino Fernández Losada, vecino de Quijas, sobre pago de 2.200 pesetas satisfechas por el Fernández Losada, como fiador del Allende Gómez, por los derechos de consumo sobre las carnes de cordero del distrito municipal de Reccín; con prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Torrelavega á 20 de Mayo de 1885.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—4902

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Resumen del balance de cuentas cerrado al 31 de Diciembre de 1884, aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 23 de Mayo de 1885.

Ptas. Cént.

ACTIVO	
Accionistas.....	8.750.000
Caja.....	237.790.68
Corresponsales y cuentas varias (deudores).....	1.302.683.34
Clientes (id.).....	726.155.99

	Ptas. Cénts.
Efectos en cartera	186.741'28
Existencias de primeras materias	292.616'44
Idem de fabricación	707.077'37
Idem en los depósitos	500.617'75
Mobiliario	16.565'55
Imuebles, máquinas, etc.	6.093.096'74
Obras nuevas	3.388.082'56
Dividendo núm. 4, a cuenta	124.500
TOTAL...	22.477.897'67

PASIVO

Capital, acciones	12.500.000
Fondo de reserva	40.373'85
Amortización de obligaciones	435.000
Fondo de previsión	293.746'80
Obligaciones	4.363.000
Correspondentes y cuentas varias (acreedores)	4.568.930'27
Cuentas (id.)	41.230'09
Efectos a pagar	4.544'74
Dividendo núm. 3 pendiente de pago	275
Obligaciones amortizadas, a pagar	445.000
Cupones de obligaciones pendientes de pago	486.037'50
Beneficios y pérdidas	280.798'43
TOTAL.....	22.477.897'67

Bilbao 31 de Diciembre de 1884.—El Jefe de la contabilidad, Emilie de Brugayen.—V. B.—El Secretario general, Molina. X—1895

La Vizcaya.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE METALURGIA Y CONSTRUCCIONES
Bilbao en 31 de Diciembre de 1884, aprobado por unanimidad en la junta general ordinaria de accionistas celebrada en el día de ayer.

ACTIVO

	Ptas. Cénts.
Acciones	6.250.000
Depósitos necesarios	1.400.000
Gastos de establecimiento	3.743.324'39
Accionistas	2.303.750
Partidas en suspensión	293'44
Caja	43.287'38
Cuentas corrientes	488.597'26
Anticipos por canon	31.242'90
Anticipos por arrastres	62.489'25
Minas en Galdames	99.441
TOTAL.....	43.789.413'59

PASIVO

Capital	42.500.000
Depósitos voluntarios	4.400.000
Cuentas corrientes	452.664'54
Pérdidas y ganancias	36.754'05
TOTAL.....	43.789.413'59

Bilbao 31 de Marzo de 1885.—El Gerente, Víctor de Chábarra.—V. B.—El Vicepresidente, Salazar. X—1895

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 6 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	60'70	60'75-60-50-55
no publicado	60'50	
a plazo	60'80	60'60-50-30-45-40
ao publicado	60'60	"
pequeños	64'00	61'05-61'01-61'30
61'40-60'60-55		
Idem id. al 4 por 100 exterior	60'70	60'50-55
pequeños	60'70	60'80-6-01-60'70
Idem. amortizable al 4 por 100	77'60	77'50
pequeños	77'75	77'50
Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba	81'30	87'30-10-87'010
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100	97'65	98'70
Acciones del Banco de España	344'010	343-343'50-344'010
no publicado	345'010	344-344'50-345
		346'010

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÍS	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete	»	Lagrono	114
Alicante	118	Lorca	112
Alicante	118	Lugo	114
Almería	114	Malaga	118
Avila	112	Murcia	118
Badajoz	114	Orense	114
Barcelona	118	Oviedo	118
Blas	112	Palencia	118
Bilbao	118	Palma Mall.	114
Burgos	114	Pamplona	118
Cáceres	118	Pontevedra	114
Cádiz	118	Reus	114
Cártagena	par d.	Salamanca	114
Castellón	112	S. Sebastián	118
Ciudad Real	112	Santander	118
Córdoba	114	S. Cruz Tfe.	114
Coruña	118	Santiago	114
Cuenca	114	Segovia	112
Ferro'	118	Sevilla	118
Gerona	114	Soria	114
Gijón	114	Tarragona	118
Granada	114	Teruel	114
Guadalajara	112	Torrelavega	114
Haro	114	Toledo	118
Huelva	114	Tudela	112
Huesca	114	Valladolid	114
Jaén	114	Vigo	118
Jerez Front	par	Vitoria	118
León	118	Zamora	118
Lérida	114	Zaragoza	118
Linares	118		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JUNIO

Deuda corp. al 4 por 100 ext. á	59'50.
Idem id. id. interior	"
Idem amort. al 4 por 100	"
3 por 100 exterior	"
Deuda amort. al 2 por 100	"
Obligaciones de Cuba	"
3 por 100	81'80.
4 1/2 por 100	109'50.
Consolidados ingleses	99'38.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'90.

Londres, á ocho días vista, 46'65.

París, á ocho días vista, fr., 4'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1885.

ORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en millímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	Seco.		
6 de la m...	709'37	15 0	44'0	SE	Calma.
9 de la m...	709'69	24'7	44'8	E	Br. sve.
12 del m...	709'50	26'6	45'8	NE	Calma.
3 de la t...	708'02	28'9	45'8	E	desp.
6 de la t...	707'82	27'8	46'6	SO	Brisa
9 de la t...	708'05	24'0	43'4	SO	Calma

Temperatura máxima del aire á la sombra	29'9
Idem n. m. m.	44'6
Diferencia	18'3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra	3'6
Idem id., dentro de una esfera de cristal	57'0
Diferencia	49'4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	23'4
Idem mínima, id.	7'3
Diferencia	30'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)	453
Oscilación barométrica, id. (millímetros)	1'7
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	4'41
Lluvia en las últimas 24 horas (millímetros)	"

Despachos telegáficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estudio atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete el día 6 de Junio de 1885.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0°